

Bogotá, D.C., agosto de 2023

Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
tutelabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA

**ACCIONADAS: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL, SENA Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PRETENSION: EL CUMPLIMIENTO Y EL ACATAMIENTO DE LO
ORDENADO POR EL JUZGADO DOCE
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, EN EL FALLO
DE TUTELA NO. 1001334204920210004200 DEL
05 DE MARZO DE 2021, RESPECTO A LOS
NUMERALES SEGUNDO Y TERCERO**

Yo, **GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **73.542.789**, domiciliado en el Municipio de Turbaco, Bolívar, actuando a nombre propio, con todo respeto presento ante su Despacho **ACCION DE TUTELA** en contra Del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SENA Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** Representadas legalmente por La Juez **YOLANDA VELASCO GUTIERREZ** del juzgado **DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, el Doctor **JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA** o quien haga sus veces al momento de la notificación en representación del **SENA**, la Doctora **MONICA MARIA MORENO** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la Doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO** en representación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, Entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales a, **LA IGUALDAD, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 01, 02 13, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, respectivamente con fundamento en los siguientes,

A. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 29, 83 y 125, de la Constitución Política de 1991, por cuanto En el Auto **A031 de 2011** LA CORTE CONSTITUCIONAL-Prolonga efectos de la sentencia otorgando efectos inter comunis en virtud del principio de igualdad/SENTENCIA CON EFECTOS INTER COMUNIS-Ampara derechos de personas que sin hacer parte de los procesos de tutela se encuentran en igual situación que los accionantes.

TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Solicitud simultánea o sucesiva por beneficiario

1. Según lo dispone el Decreto 2591 de 1991¹, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

Y con lo ordenado en el fallo de tutela No **11001334204920210004200 del 5 de marzo de 2021**, emitido por parte del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, se me beneficia respecto al debido proceso administrativo al haber participado y culminado las etapas del concurso público 436 de 2017 entidad SENA y quedar en una lista de elegibles.

Por tal motivo, instaure ante el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, incidente de desacato y trámite de cumplimiento al fallo No **11001334204920210004200 del 5 de marzo de 2021**, sin embargo, El Juzgado no dio trámite a la acción de cumplimiento de lo ordenado en el fallo y solicitado simultáneamente con el desacato, además que se abstuvo de iniciar el incidente de desacato argumentando que no era accionante de la tutela sin tener en cuenta que a pesar de no hacer parte del proceso de la mencionada acción de tutela, me encuentro en igual situación de los concursantes a los que la CNSC al no dar cumplimiento a la ley 1960 de manera retrospectiva, conforme lo interpreta la Corte Constitucional, por cuanto con el desconocimiento de este precepto se están lesionado los derechos de carrera y acceso a cargo público de quienes participaron en los diferentes concursos y perdieron la posibilidad de ser nombrados por decisión arbitraria de la CNSC como en mi caso, que a pesar de existir os cargos en el SENA, no fueron provistos en su totalidad con listas de elegibles, sin que existiera ningún tipo de sanción disciplinaria por parte de la Procuraduría tal como fue ordenado en el fallo de tutela.

B. PROCEDENCIA

Sentencia SU034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

¹ Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

(..)

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela "... El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena

y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”², en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos³.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁴.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en **sentencia del 6 de mayo de 2011**⁵, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a **LA IGUALDAD, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES**

² Sentencia T-672 de 1998.

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-175 de 1997

⁵ Sala De lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, dentro del expediente No. 08001-23-31-000-2010-01199-01; accionante: Eris Rodríguez Venecia.

COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, consagrados en los artículos 13, y 29, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

C. HECHOS

PRIMERO: Que, en fallo de tutela No **11001334204920210004200 del 5 de marzo de 2021**, emitido por este honorable despacho, se **ORDENÓ** en el SEGUNDO punto del resuelve lo siguiente:

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

SEGUNDO: Que, en el mismo fallo de tutela No **11001334204920210004200 del 5 de marzo de 2021**, emitido por este honorable despacho, se **ORDENÓ** en el TERCER punto del resuelve lo siguiente:

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

TERCERO: Que, a pesar de que la orden judicial fue dada desde marzo de 2021, solamente hasta El 14 de enero de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, emite comunicado con el Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Así:

“Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes. Se anexa documento como soporte.”

CUARTO: Al igual que en punto anterior y a pesar que lo ordenado en el fallo de tutela fue en marzo de 2021, solamente hasta el 21 de enero de 2022, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, emite comunicado con el Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales y referencia: Radicado Nro. Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, en donde explícitamente arguye haber efectuado el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Así:

“Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (152) vacantes”. Se anexa documento como soporte.

QUINTO: LA CNSC emitió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", donde dicho criterio corresponde a la figura denominada mismos empleos, la cual va en contra del estricto orden de mérito ya que limita este último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

SEXTO: Que, la CNSC, el **06 de agosto de 2020**, emitió el CRITERIO UNIFICADO COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" en el que dejó claro que "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (negrilla y líneas propias).

Nota: En este punto es de resaltar que este criterio unificado es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de mérito tal como fue expuesta en el fallo de tutela No 11001 33 35 029 2020 00342 00 emitido por JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ORAL SECCIÓN SEGUNDA donde se RESOLVIÓ:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020", por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con el código OPEC No 59384 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1.

CUARTO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de quince (15) días hábiles siguientes, la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA** deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el código OPEC No 59384 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, como lo dispone la ley 1960 de 2019.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA** deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA** que una vez consolide la lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el código OPEC No 59384 denominado INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, en el término de diez (10) días hábiles, contesten de forma clara y fondo la petición elevada por la accionante en agosto de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR publicar esta decisión en el portal web de las instituciones.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente fallo a la **parte accionante**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA** a través de su director o del funcionario en quien en los reglamentos se haya delegado esa función, conforme lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber que puede ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la notificación.

Nota: En este punto queda claro que el Uso de listas de elegibles con cargos no ofertados en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y de la sentencia T340 de 2020 debe hacerse tal como reza la norma con empleos equivalentes.

SEPTIMO: Que, pesar que las autorizaciones del 14 y 21 de enero de 2022, emitidas por parte de la CNSC, tienen efectos jurídicos de carácter particular y concreto tanto para los concursantes autorizados como para los no autorizados y, la CNSC no notificó dichos actos administrativos de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011 o dando el derecho a la defensa y contradicción, violando de esta manera el debido proceso administrativo, además que en dicha autorización ya habían concursantes nombrados y otros que habían fallecido como es el caso de los concursantes:

- Adelaida Cano Molina, quien ya había sido posesionada en periodo de prueba.
- Juan José Vargas Rincón quien falleció.

OCTAVO: El SENA Solamente empezó a nombrar a los elegibles autorizados hasta septiembre de 2022 y realizó uno que otro nombramiento en el año 2023.

NOVENO: Es de mencionar en este punto que a pesar de que los actos administrativos con Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021 y con Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021 tenían efectos Jurídicos de carácter particular y concreto, los mismo en ningún momento me fueron notificados tal como se lo exige los artículos 66 y 67 de la ley 1437 de 2011.

DECIMO: Se instauraron derechos de petición solicitando información respecto a las autorizaciones de nombramiento mencionadas en los hechos anteriores ya que ni la CNSC ni el SENA daban información, además que no se supo realmente cual fue el proceso, cual fue el procedimiento para autorizar el Nombramiento de los 190 elegibles, ya que muchos concursantes tenían menos puntajes que otros, además que en ningún momento la CNSC, expidió una nueva lista de elegibles general o recompuesta, tanto así, que tanto la CNSC como el SENA nombraron a quienes ellos quisieron, e incluso yendo en contra del estricto orden de mérito, de la Ley 909 de 2004, de la Ley 1960 de 2019, de la Sentencia T340 de 2020 realizando Nombramientos bajo el criterio Unificado de Mismo empleo el cual va En Contra del artículo 6 de la Ly1960 de 2004 que modificó el artículo 31 de la ley 1960 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. El numeral [4](#) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

[4](#) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta **y en estricto orden de méritos** se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas **de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. **(línea y negrilla fuera de texto).**

DECIMO PRIMERO: El **21 de diciembre de 2022**, mediante radicado de salida referencia **2022RE204228**, La CNSC, informó cual criterio unificado usaron para realizar las autorizaciones y posteriores nombramientos, es decir, si fue por mismo empleo o fue por empleo equivalente, donde la CNSC yendo en contra de la ley 1960 autorizó el nombramiento de 21 empleos bajo el criterio unificado de mismo empleo: criterio que es inconstitucional ya que no respeta el estricto orden de Mérito, nombrando a esos 21 concursantes con puntajes inferiores a otros concursantes que tenían mejor lugar meritario. **(se anexa copia de la respuesta como documentos y pruebas).**

DECIMO SEGUNDO: En respuesta dada por parte del SENA, el **26 de mayo de 2023** y mediante archivo adjunto en Excel informan que de los 190 nombramientos autorizados solo se han nombrado y posesionado a 100 concursantes, que hubo 24 abstenciones de nombramiento, es decir que a pesar que estaban autorizados por parte de la CNSC, el SENA se negó a realizar los nombramientos, que habían 11 casos especiales que tampoco nombraron, que 44 nombramientos fueron derogados, que otros 4 tampoco los quisieron nombrar, que otros 6 se encuentran pendientes.

Y en este punto es donde se pregunta uno, ¿dónde estaba la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, verificando este proceso?, lo cual fue ordenado en el punto tercero del Resuelve del fallo de tutela no **11001334204920210004200** por este Honorable despacho, por lo tanto, la PGN también está desacatando la orden judicial, además es claro que, el SENA puso trabas a los nombramientos y a este momento no informan que pasa con esos 90 cargos que no han sido provistos definitivamente en carrera administrativa, teniendo en cuenta que la CNSC, no emitió listas de elegibles generales o recompuestas para respetar el debido proceso y el estricto orden de mérito ya que si un concursante no acepta el nombramiento las listas de elegibles deben correrse para nombrar al siguiente elegible.

Etiquetas de fila	Suma de No. Vacante
ABSTENCION NOMBRAMIENTO	24
CASO ESPECIAL	11
NO NOMBRADO EN PLANTA	4
NOMBRADO Y POSESIONADO	100
NOMBRAMIENTO DEROGADO	44
PENDIENTE	1
SOLUCIONADO	6
Total, general	190

A tener en cuenta: En este punto se demuestra que faltaron 90 cargos por proveer definitivamente con los elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y que como la CNSC no expidió Listas Generales o recompuestas no corrieron las listas a los otros elegibles que tenían derecho, como en mi caso en particular, además que para cumplir el fallo tardaron más de 18 meses lo que conllevó a que algunas listas perdieran vigencia y tanto la CNSC como el SENA se salieran con la suya y no nombraran a los elegibles.

DECIMO TERCERO: La procuraduría General de La Nación tampoco le dio Cumplimiento al Numeral tercero del resuelve que reza así:

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

Ya que de haber sido cumplido el fallo por parte de la Procuraduría General de la Nación, Todos los cargos no ofertados por parte del SENA en la Convocatoria 436 de 2017 habrían sido provistos con los elegibles que hacían parte de las listas de elegibles como en mi caso, además que no existen procesos disciplinarios en contra de la Procuraduría General de la Nación ni de La CNSC, por no haberle dado aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019 conllevando a la violación de derechos constitucionales por cuanto con el desconocimiento de este precepto se están lesionado los derechos de carrera y acceso a cargo público de quienes participaron en los diferentes concursos y perdieron la posibilidad de ser nombrados por decisión arbitraria de la CNSC.

Por lo tanto, pongo en desacato a la PGN, por el no cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de tutela. Ya que a pesar que la orden era para que se investigara a los presuntos responsables de la CNSC por no dar cumplimiento a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019 de todos los procesos que actualmente cursan en la CNSC, Hasta El momento no existe ningún pronunciamiento por parte de LAPROCURAURIA al respecto y a la fecha de hoy la CNSC, sigue inaplicando la norma en mención.

DECIMO CUARTO: Que, la CNSC no le dio cumplimiento a la Ley 1960 de 2019 en cuanto a que la norma reza que se debe nombrar con cargos equivalentes y en estricto orden de mérito, así:

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las**

vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

y, por el contrario, la CNSC autorizó nombramientos con la figura de mismo empleo, tal como se puede demostrar en la siguiente respuesta:

Asunto: **RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Referencia: 2022RE204228

(...)

De otra parte y en lo concerniente al segundo punto, se informa que esta Comisión Nacional, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017- SENA, dentro de las acciones de tutela promovida por los señores OSCAR IVAN ORTÍZ, MAGDA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÓ CAMACHO, y de conformidad con lo reportado por el Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA, autorizó el uso de la lista para la provisión de dichas vacantes, en atención a los siguientes criterios:

OPEC SIMO	FECHA DE VACANTES SIMO	CRITERIO	OPEC SIMO	FECHA DE VACANTES SIMO	CRITERIO	OPEC SIMO	FECHA DE VACANTES SIMO	CRITERIO
166589	16/06/2021	Equivalentes	139645	30/09/2019	Equivalentes	140319	31/03/2021	Equivalentes
166590	23/06/2021	Equivalentes	139645	30/03/2017	Equivalentes	140319	15/07/2019	Mismos
166592	14/06/2019	Equivalentes	139651	14/07/2020	Equivalentes	140319	21/07/2019	Mismos
166592	30/04/2008	Equivalentes	139651	31/01/2020	Equivalentes	140346	31/10/2019	Equivalentes
166594	31/01/2021	Equivalentes	139651	30/06/2021	Equivalentes	140350	29/06/2021	Equivalentes
166595	9/02/2018	Equivalentes	139651	30/03/2017	Equivalentes	140350	24/01/2021	Equivalentes
166595	21/03/2021	Mismos	139658	25/07/2017	Equivalentes	140350	23/01/2019	Mismos
166596	30/06/2021	Equivalentes	139664	1/09/2019	Equivalentes	140350	4/06/2021	Mismos
166599	28/02/2021	Mismos	139664	20/09/2017	Equivalentes	140364	31/10/2019	Equivalentes
166600	28/02/2021	Mismos	139667	31/07/2018	Equivalentes	140364	27/06/2019	Equivalentes
166600	20/01/2018	Equivalentes	139667	4/08/2019	Equivalentes	140375	30/03/2017	Equivalentes
166600	30/03/2017	Equivalentes	139669	31/01/2020	Equivalentes	140375	18/04/2021	Mismos
166603	30/06/2021	Equivalentes	139669	12/07/2021	Equivalentes	140377	5/09/2019	Equivalentes
166605	31/08/2021	Equivalentes	139673	1/04/2010	Equivalentes	140381	25/07/2021	Equivalentes
166606	8/05/2021	Equivalentes	139673	18/11/2020	Equivalentes	140381	30/04/2020	Equivalentes
166606	28/02/2021	Mismos	139675	24/05/2021	Equivalentes	140387	8/01/2019	Equivalentes
166606	29/06/2021	Mismos	139675	8/10/2019	Equivalentes	140391	1/05/2019	Equivalentes
166607	26/07/2021	Equivalentes	139721	15/01/2020	Equivalentes	140391	30/06/2019	Mismos
166658	30/06/2021	Equivalentes	139805	31/12/2017	Equivalentes	140393	25/07/2019	Equivalentes
166658	30/03/2017	Equivalentes	139805	30/06/2021	Equivalentes	140393	23/02/2020	Equivalentes
166659	7/02/2021	Equivalentes	139805	15/09/2021	Equivalentes	140393	12/02/2017	Equivalentes
166660	30/08/2021	Equivalentes	139805	1/11/2017	Equivalentes	140393	30/12/2020	Equivalentes
166660	24/03/2021	Equivalentes	139805	14/01/2019	Equivalentes	140393	29/11/2020	Equivalentes
166661	30/03/2017	Equivalentes	139805	11/09/2019	Equivalentes	140401	14/07/2019	Equivalentes
166661	30/03/2017	Equivalentes	139805	30/06/2021	Equivalentes	140401	11/09/2020	Equivalentes
166662	3/05/2021	Mismos	139830	4/03/2019	Equivalentes	140401	31/01/2019	Equivalentes
166663	30/03/2017	Equivalentes	139830	9/07/2019	Equivalentes	140401	8/01/2019	Equivalentes
166664	8/03/2021	Equivalentes	139830	4/08/2019	Equivalentes	140404	11/07/2019	Equivalentes
166665	30/06/2021	Equivalentes	139842	15/10/2019	Equivalentes	140404	17/09/2019	Equivalentes
166665	17/01/2021	Equivalentes	139842	20/02/2019	Equivalentes	140407	9/01/2019	Equivalentes
166666	23/06/2021	Equivalentes	139842	31/12/2019	Equivalentes	140407	8/01/2019	Equivalentes
166667	17/01/2020	Equivalentes	140130	23/07/2019	Equivalentes	140411	30/04/2019	Equivalentes
166668	30/03/2017	Mismos	140130	28/02/2019	Equivalentes	140415	6/06/2020	Equivalentes

166668	1/08/2021	Equivalentes	140130	15/07/2019	Equivalentes	140415	24/01/2010	Equivalentes
166669	10/10/2017	Mismos	140130	31/12/2020	Equivalentes	140415	31/10/2015	Equivalentes
166670	28/09/2021	Equivalentes	140130	31/03/2021	Equivalentes	140415	4/07/2017	Equivalentes
166671	30/06/2021	Equivalentes	140130	6/09/2019	Equivalentes	140423	31/03/2018	Equivalentes
166672	30/03/2017	Equivalentes	140130	10/07/2019	Equivalentes	142494	31/12/2018	Equivalentes
166672	30/03/2017	Equivalentes	140130	31/01/2019	Equivalentes	142520	15/09/2020	Equivalentes
166674	31/01/2021	Mismos	140130	30/11/2020	Equivalentes	142527	1/07/2021	Equivalentes
166674	28/02/2021	Equivalentes	140131	8/04/2021	Equivalentes	142527	30/04/2021	Equivalentes
168147	31/05/2021	Equivalentes	140131	15/01/2019	Equivalentes	142527	12/05/2021	Equivalentes
139450	31/01/2020	Equivalentes	140131	30/06/2021	Equivalentes	142527	11/01/2021	Equivalentes
139450	31/03/2020	Equivalentes	140134	9/09/2021	Equivalentes	142598	2/01/2018	Equivalentes
139457	29/07/2021	Equivalentes	140134	31/07/2021	Equivalentes	142634	3/12/2019	Equivalentes
139461	15/05/2021	Equivalentes	140156	31/12/2019	Equivalentes	142637	14/07/2019	Equivalentes
139588	14/01/2021	Equivalentes	140161	31/05/2018	Equivalentes	142638	31/07/2019	Equivalentes
139592	17/07/2019	Equivalentes	140161	29/02/2020	Equivalentes	142639	15/01/2020	Equivalentes
139597	31/01/2020	Equivalentes	140167	2/09/2019	Equivalentes	142640	1/10/2021	Equivalentes
139601	26/01/2018	Equivalentes	140183	24/07/2019	Equivalentes	142644	12/02/2020	Equivalentes
139632	31/08/2020	Equivalentes	140183	31/12/2019	Equivalentes	142646	8/01/2019	Equivalentes
139632	16/10/2020	Equivalentes	140183	2/05/2019	Equivalentes	158843	17/12/2020	Equivalentes
139632	30/11/2019	Equivalentes	140205	30/06/2021	Mismos	158844	16/05/2021	Equivalentes
139632	19/04/2018	Equivalentes	140205	30/03/2017	Mismos	158844	30/03/2017	Equivalentes
139632	1/07/2015	Equivalentes	140209	5/05/2021	Equivalentes	158844	25/01/2021	Equivalentes
139632	30/12/2017	Equivalentes	140209	30/03/2017	Mismos	158845	31/12/2020	Equivalentes
139632	31/03/2008	Equivalentes	140209	30/03/2017	Mismos	164053	31/12/2019	Equivalentes
139635	31/01/2021	Equivalentes	140209	30/03/2017	Mismos	164066	8/01/2019	Equivalentes
139635	31/01/2021	Equivalentes	140216	29/11/2020	Equivalentes	164066	28/02/2021	Equivalentes
139635	30/11/2020	Equivalentes	140228	1/11/2019	Equivalentes	164066	1/03/2018	Equivalentes
139635	28/02/2019	Equivalentes	140237	31/03/2019	Equivalentes	164068	30/06/2021	Equivalentes
139635	16/06/2019	Equivalentes	140302	6/08/2021	Equivalentes	164068	30/06/2021	Equivalentes
139635	29/02/2016	Equivalentes	140302	29/04/2021	Equivalentes	164068	4/04/2021	Equivalentes
139641	5/02/2020	Equivalentes	140309	31/03/2019	Equivalentes	164068	14/11/2020	Mismos
139641	31/01/2021	Equivalentes	140309	10/07/2019	Equivalentes	164068	15/06/2021	Mismos
139641	14/11/2019	Equivalentes	140312	16/06/2021	Equivalentes	140133	30/06/2021	Equivalentes
139641	19/05/2021	Equivalentes	140312	14/07/2021	Equivalentes	140290	31/01/2021	Equivalentes
139641	30/06/2021	Equivalentes	140312	30/08/2020	Equivalentes			
139645	12/08/2019	Equivalentes	140312	7/07/2019	Equivalentes			

Finalmente, y para atender el tercer punto de su escrito, se aclara que la orden judicial no ordenaba la consolidación de las listas de elegibles, sino el uso de la mismas para la provisión de las vacantes que surgieron durante la vigencia de las listas y que cumplieran con el Criterio de mismos empleos o equivalentes.

Como se puede evidenciar, La CNSC fue en contra de lo ordenado en el Fallo de tutela emitido por parte de este Juzgado y en contra De la Ley 1960 de 2019 ya que, realizaron varios nombramientos con la figura de mismo empleo, la Cual Va en contra del estricto orden de mérito, además argumentan que en el fallo de tutela no ordenaban que se tenían que realizar listas recompuestas o listas generales lo cual no era necesario que quedara estipulado en el Fallo ya que la única manera de saber cuál es el orden meritorio para respetar el mismo, es realizar una lista recompuesta. Ya que en caso de que uno de los elegibles no acepte el cargo, la lista debe correr ya que el mérito prevalece y los cargos deben ser provistos definitivamente en Carrera administrativa.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta el hecho anterior se puede demostrar y evidenciar que Ni la CNSC ni el SENA, respetaron el estricto orden de mérito como por ejemplo que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, autorizó el nombramiento en periodo de prueba para el área temática de seguridad y salud en el trabajo al señor **MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ TEJERA-OPEC 59305**, con un puntaje de 63.6 por encima del señor **YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ-OPEC 59947**, quien contaba con un puntaje de 82.83.

Obsérvese, que efectivamente si nombran concursantes con menores puntajes que otros y es acá donde La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION debió estar pendiente, más existiendo un fallo de tutela que así lo ordenaba, pero la misma hizo caso omiso al respecto

DECIMO SEXTO: Teniendo en cuenta el hecho anterior, presenté incidente de desacato contra LA CNSC y LA PROCURADURIA por el cumplimiento del fallo de tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021.

DECIMO SEPTIMO: EL **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** me solicito aclaración sobre el incidente de desacato. (anexo copia de la solicitud de aclaración al incidente de desacato como documentos y pruebas).

DECIMO OCTAVO: Envié documento de aclaración al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** Y simultáneamente solicite EL

TRAMITE DE CUMPLIMIENTO del fallo de la acción de tutela No 11001333501220210004200 del 05 de marzo de 2021 (**anexo Copia de la cloración del incidente de desacato y solicitud de trámite de cumplimiento**).

DECIMO NOVENO: El **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, emitió auto donde dio respuesta al incidente de desacato donde se abstuvo de iniciar y sancionar el mismo, y en ningún momento se pronunció respecto al **TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA**, de igual manera manifestó que El Juzgado no había notificado del fallo a la procuraduría y que procedería a hacerlo:

(...)

Ahora bien, al revisar el fallo cuya ejecución se solicita se advierte que la tutela del 5 de marzo de 2021, se declaró improcedente, es decir, en ella no se amparó ningún derecho fundamental, ni se dio orden alguna que sea susceptible de exigir su cumplimiento.

Frente al exhorto que se hizo a la CNSC, es preciso aclarar que este no tiene fuerza vinculante, y por ende, tampoco da lugar a que frente a él se pueda iniciar un incidente de desacato.

En cuanto al oficio que se ordenó remitir a la Procuraduría General de la Nación en el numeral tercero del fallo de tutela, no obra en el expediente constancia de que se haya librado, razón por la cual, en la fecha de hoy se libró el correspondiente oficio que se anexa al expediente.

En estas condiciones, el Despacho se abstendrá de aperturar el incidente de desacato promovido por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO.

(...)

VIGESIMO: El **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** manifiesta que:

“Frente al exhorto que se hizo a la CNSC, es preciso aclarar que este no tiene fuerza vinculante, y, por ende, tampoco da lugar a que frente a él se pueda iniciar un incidente de desacato”

A pesar que EL JUZGADO manifiesta que el fallo no tiene fuerza vinculante, el mismo si tuvo efectos jurídicos ya que en cumplimiento del fallo LA CNSC autorizo el nombramiento de 190 elegibles mediante resoluciones No con Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021 y con Radicado Nro. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, por lo tanto me encuentro legitimado para instaurar incidente de desacato y simultáneamente Tramite de cumplimiento por el Fallo de la acción de tutela que da órdenes judiciales, que a la fecha ni la procuraduría General de La Nación ni LA CNSC le han dado cabal cumplimiento, tal como se ha demostrado en esta acción de tutela.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES REPECTO A LA ACCION DE TUTELA Y EL TRAMITE DE CUMPLIMIENTO

1. Sentencia C-367/14 (Bogotá D.C., 11 de junio de 2014)

TERMINO PARA RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-
Ausencia configura omisión legislativa relativa/INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE TUTELA-Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de

transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”.

INCUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada

CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias

Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

2. Sentencia SU034/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS QUE RESUELVEN INCIDENTES DE DESACATO-Requisitos de procedencia

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Imperativo del Estado social de Derecho

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-Jurisprudencia constitucional

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional**INCIDENTE DE DESACATO**-Límites, deberes y facultades del juez**SANCION POR DESACATO**-Casos en que no puede imponerse
INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

(...)

3. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 – Senado- y 176/06 -Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetó el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...].”

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso.” (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González

Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación’, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, ‘el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias’ – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

E. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- (i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (negrilla y línea fuera de texto).
(...)

La Corte Constitucional lo define como principio y como derecho

Sentencia T-792/05

DIGNIDAD HUMANA-Como principio y como derecho

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones. El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal". Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

(...)

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. En este sentido, esta Corporación en Sentencia T-702 de 2001, ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la condición de seres humanos, a todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Es de resaltar que, el trato que me está dando EL SENA y LA CNSC al dilatar el cumplimiento de una orden judicial Va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, y EL **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** que se ha respetado los términos constitucionales establecidos en el Artículo 86 de la CN y ya lleva DOS (2) MESES sin que resuelva el DESACATO y ordene al SENA Y A LA CNSC el cumplimiento de la Orden judicial que protegió mis derechos fundamentales invocados y entablar las sanciones disciplinarias a los que desacataron la orden judicial.

(ii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que EL SENA Y LA CNSC no me está dando un trato igual que a los demás concursantes a quienes se les protegieron sus derechos por orden judicial, e incluso ya existe una lista de recomposición de Lista de Elegibles con los Cargos declarados Desiertos de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las 37 vacantes desiertas del Área Temática Derechos Humanos y se encuentran en el Auto No. 20202010000434 del 22 de enero de 2020 lo anterior en cumplimiento de una orden judicial e incluso un desacato con lo que se demuestra que si les dieron cumplimiento al fallo.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

(iii) VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, EL SENA y LA CNSC**, vulneran este principio constitucional.

- (V) **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, EL SENA** y la
- (VI) **CNSC** han violado EL DEBIDO PROCESO ya que DICHA ENTIDAD, no está cumpliendo con las normas reguladoras del concurso de mérito, las cuales se convierten e Ley tanto para el concurso, como para el aspirante y finalmente, para la entidad que tiene a cargo la realización del mismo.

Por lo tanto, al no realizarse un uso de listas de elegibles con los cargos declarados desiertos se vulnera El Derecho Fundamental al Debido Proceso Artículo 29 de la Constitución Nacional, acá uno se pregunta qué habría pasado si solo hubiese existido un cargo ofertado.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”⁶

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

(VII) EL DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No es posible que ni con un fallo de tutela el cual es de obligatorio cumplimiento se me respeten mis derechos fundamentales y constitucionales invocados, que ni con el DESACATO encuentre solución y que me toque volver a instaurar una nueva tutela para que se cumpla el Fallo de un Honorable Tribunal y se me nombre y poseione en periodo de prueba.

F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, EL SENA, LA CNSC Y LA PGN.**

⁶ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de LA PGN, EL SENA, LA CNSC E INCLUSO DE EL Juzgado 12 de no dar cabal cumplimiento o hacer dar cumplimiento se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad del derecho a la administración de justicia.

H. PETICIONES

PRIMERO: Que se restablezcan los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, EI DERECHO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No **73.542.789** y se ordene de manera inmediata al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA** iniciar el incidente de desacato contra la **CNSC, SENA Y LA PGN** además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No **11001334204920210004200** emitido por parte del mencionado Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento Al Numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así que reza así:

EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia

TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento Al Numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así que reza así:

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019

CUARTO: Que, se impulsen copias a LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por violación **AL DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

QUINTO: Que, se notifique a todos los concursantes dentro del Proceso de Selección Convocatoria 436 de 2017-SENA, de la presente acción constitucional, de tal forma que se garantice el derecho de defensa y contradicción, de conformidad y en pro con lo establecido en el artículo de la Constitución Nacional.

I. PETICIÓN ESPECIAL

- a) Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO, que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, del SENA y la PGN, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

J. DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1. Copia del fallo de primera instancia **11001334204920210004200** del **05 de marzo de 2021**, emitido por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, JUEZ PONENTE: Dra. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ.**
2. Copia del desacato y radicado **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA.**
3. Copia de la aclaración del incidente de desacato y solicitud de TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO No. **11001333501220210004200**
4. Copia de la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales con Radicado **Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021.**
5. Copia de la autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales con radicado **No. 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021.**
6. Copia de la respuesta dada por parte de la CNSC con Referencia: **2022RE204228 del 21 de diciembre de 2022**, donde informan que autorizaron varios nombramientos con la figura del mismo empleo yendo en contra vía del fallo de tutela y de la ley 1960 de 2019 con lo cual entran en desacato.
7. Copia del fallo de tutela No 11001 33 35 029 2020 00342 00 emitido por JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ORAL SECCIÓN SEGUNDA donde queda claro que la figura de mismo Empleo usada por parte de LA CNSC es inconstitucional.

K. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

L. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

M. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

N. ANEXOS

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

O. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Urbanización La Granja Manzana L lote 7, Turbaco, Bolívar, celular: 301 4871043, correo: gjballestas@misena.edu.co

Las entidades Tuteladas

SENA, a la calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

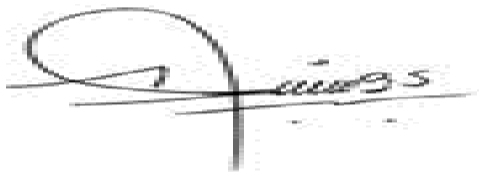
CNSC, a la Carrera 16 No 96 64 piso 7 notificacionesjudiciales@cns.gov.co

PGN, a la siguiente dirección carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia Teléfono conmutador: +57 601 587 8750 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en la siguiente dirección Calle 12 No 9 – 23 piso 5° Torre Norte Bogotá D.C. email ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



GABRIEL JOSE BALLESTAS SIERRA
CC 73.542.789